

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº



-2020-ANA-DCERH

Lima.

n 7 AGO. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 30519-2020, presentado por **PETROLEOS DEL PERÚ S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218, domicilio legal en Calle Huánuco N° 218 - 228, distrito, provincia y departamento de Piura; sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:



Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, conforme al inciso d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Carta SONP-171-2020 presentada el 18.02.2020, **PETROLEOS DEL PERÚ S.A.,** solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Estación 5 del Oleoducto Nor Peruano, ubicada en el distrito de Manseriche, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto;

Que, a través de la Carta N° 089-2020-ANA-DCERH, de fecha 06.05.2020, este Despacho remitió a **PETROLEOS DEL PERÚ S.A.**, el Informe Técnico N° 046-2020-ANA-DCERH-AEAV, conteniendo dos (02) observaciones formuladas a su solicitud, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la subsanación;

Que, mediante Carta GDOL-220-2020 presentada el 13.05.2020, **PETROLEOS DEL PERÚ S.A.**, presentó la absolución de las observaciones;

Que a través de las Cartas JOPT-387-2020 y JOPT-387-2020, presentadas el 31.05.2020 y 16.06.2020, respectivamente, **PETROLEOS DEL PERÚ S.A.** presentó información complementaria a la solicitud de autorización de vertimiento;

Que, dicha solicitud cumple con los requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, por lo que se admite a trámite;



Que, en ese sentido, se verifica que el expediente administrativo cuenta con el Oficio N° 136-95-EM/DGH, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre ellos del Oleoducto Nor-peruano de **PETROLEOS DEL PERÚ S.A.**, el cual contempla como solución la implementación de pozas API para evitar la alteración de calidad de suelos y de aguas de las quebradas y ríos aledaños por contaminación de descargas de efluentes industriales al exterior de la planta, sin previa separación de hidrocarburos, grasas y sólidos en todas las estaciones. Estación 1, 5, Andoas y Morona. Asimismo, ha cumplido con presentar el formato de Solicitud de Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, Anexo 4 (debidamente firmada y completada en todas sus partes), el recibo de pago por derecho de trámite y la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 006-2017-MINAGRI que incorpora la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de La Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG;

Que, luego de la evaluación, este Despacho emite el Informe Técnico Nº 029-2020-ANA-DCERH, que recomienda:

- 1. Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Estación 5 del Oleoducto Nor Peruano, ubicada en el distrito de Manseriche, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, cuyo dispositivo de descarga es una tubería de 6 pulgadas de diámetro y material PVC de una longitud de 40 m, por un plazo de dos (02) años, contados a partir de la descarga efectiva de las aguas residuales industriales tratadas en el punto de vertimiento autorizado VI-E5, quedando PETROLEOS DEL PERÚ S.A., sujeta a las siguientes obligaciones:
 - a. Realizar realizar los análisis de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor "quebrada NN (NN1)", en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INACAL, cuyos límites de cuantificación deben ser menores a los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental para agua requeridos.
 - b. El muestreo, tanto de las aguas residuales industriales tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado en una misma fecha y durante descarga efectiva, de acuerdo al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado mediante Resolución Jefatural № 010-2016-ANA, con una frecuencia mensual y trimestral respectivamente.
 - c. Los resultados de monitoreo de calidad del agua incluyendo los informes de ensayo escaneados, así como el reporte de caudal y volumen acumulado, deberán ser registrados y remitidos a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles después de finalizado el periodo de evaluación.
- 2. PETROLEOS DEL PERÚ S.A., deberá realizar las acciones correspondientes ante la autoridad ambiental competente a fin de que se incluya en el programa de monitoreo ambiental de su Instrumento de Gestión Ambiental, la codificación y coordenadas del punto de vertimiento y control de aguas residuales tratadas VI-E5, la codificación y coordenadas de los puntos de control QNN-AARRZV y QNN-AAZV en el cuerpo receptor "quebrada NN (NN1)", homogenización de la frecuencia de monitoreo y reporte tanto del efluente como del cuerpo receptor de acuerdo al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 010-2016-ANA, según el procedimiento que determine la autoridad ambiental competente, que deberá ser comunicado a la Autoridad Nacional del Agua, sin perjuicio de comunicar a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental competente.





Que, asimismo, el citado Informe Técnico señala como cuerpo receptor la "quebrada NN (NN1)", que forma parte de la cuenca del río Marañón, el cual se encuentra clasificado con la Categoría 4, según la Resolución Jefatural Nº 056-2018-ANA; por lo que, en aplicación a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, se considerará transitoriamente la Categoría 4, para la evaluación de la calidad del agua de la "quebrada NN (NN1)".

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 372-2020-ANA-OAJ, opina que se emita el acto administrativo que otorgue autorización de vertimiento, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

NACION

Abg. Eladio M R

Abg. Luis Alberto

Diaz Ramirez

ARTÍCULO 1°. - Otorgar a PETROLEOS DEL PERÚ S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Estación 5 del Oleoducto Nor Peruano, ubicada en el distrito de Manseriche, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, cuyo dispositivo de descarga es una tubería de 6 pulgadas de diámetro y material PVC de una longitud de 40 m, según el siguiente detalle:

		F	PUNTO DE VE	RTIMIENTO D	E AGUAS RESI	DUALES TRATA	DAS			
Código	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal* (I/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de	Tipo	Sector	Cuerpo	Clasificación
				Este	Norte	descarga	2200 4 08920		receptor	
VI-E5	Descarga de las aguas residuales tratadas a la quebrada NN (NN1).	3 460,30	0,11	222 214	9 485 365	Intermitente	Industrial	Hidrocarburos	Quebrada NN (NN1)	Categoria 4

^{*} Caudal máximo del efluente, según la ficha de registro (ver folio 273 del expediente).

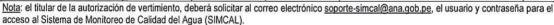
ARTÍCULO 2º.- La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas es por el plazo de dos (02) años, contados a partir de la descarga efectiva de las aguas residuales industriales tratadas en el punto de vertimiento autorizado VI-E5, debiendo informar a la Autoridad Nacional del Agua con una anticipación de diez (10) días hábiles, indicando día, mes y año; y será prorrogable en virtud del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución Directoral y de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la presente autorización otorgada a PETROLEOS DEL PERÚ S.A, queda sujeta:

3.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el noveno considerando, conforme al cuadro siguiente:

		PUNTO DE	CONTROL DE AG	UAS RESIDUALES TRATADAS		
Código	Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Parámetros de Control	Frecuencia de	
		Este	Norte		monitoreo	
VI-E5	Descarga de las aguas residuales tratadas a la quebrada NN (NN1).	222 214	9 485 365	Todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM. Además caudal y volumen mensual acumulado.	Monitoreo y reporte a la ANA: Mensual.	

		PUNTOS DE	CONTROL EN EI	L CUERPO NATUR	AL DE AGUA	**
Código	Descripción del cuerpo receptor	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de
		Este	Norte			monitoreo
QNN- AARRZV	Quebrada NN, aguas arriba del vertimiento.	222 121	9 485 381		Potencial de hidrógeno, hidrocarburos totales de petróleo, cloruro, cromo hexavalente, cromo total, mercurio total, cadmio total, arsénico total, demanda bioquímica de oxígeno en cinco días, demanda química de oxígeno, nitrógeno amoniacal, fósforo total, bario total, aceites y grasas y plomo total, del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.	Monitoreo y reporte a la ANA: Trimestral.
QNN-AAZV	Quebrada NN, aguas abajo del vertimiento.	222 259	9 485 364	Categoría 4		





- 3.2 Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, por un volumen anual total de 3 460,30 m³.
- 3.3 A instalar un dispositivo de medición de caudal de agua residual tratada que permita registrar tanto el caudal como el volumen acumulado para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer reporte de monitoreo mensual, precisando las especificaciones técnicas de dicho dispositivo (marca, tipo y modelo).
- 3.4 A registrar el caudal de aguas residuales tratadas vertidas, en el Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), el <u>caudal promedio</u> y el <u>volumen acumulado</u> del vertimiento.
- 3.5 A evaluar la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua aprobados por Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM y de ser el caso presentar la correspondiente modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad ambiental competente, debiendo informar a la Autoridad Nacional del Agua dichas acciones en la próxima solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento.
- 3.6 A brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.
- 3.7 A establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución directoral a otorgar será considerado causal de revocatoria de la autorización de vertimiento otorgada, conforme a lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.



ARTÍCULO 5°.- De conformidad con el principio de sostenibilidad y principio precautorio del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, PETROLEOS DEL PERÚ S.A., deberá implementar lo indicado en el numeral 2 del noveno considerando de la presente resolución, antes de la próxima solicitud de prórroga e informar a esta Autoridad, sin perjuicio de comunicar a la autoridad competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental que corresponda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 6°.- Precisar que la presente Resolución caducará de pleno derecho, si en un plazo igual al autorizado la administrada no inicia operaciones, de conformidad a lo establecido en el literal c) del numeral 143º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley Nº 29338 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, concordante con el literal c) del numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA.

ARTÍCULO 7°.- Notificar copia de la presente resolución y el informe técnico y legal que la sustentan a PETROLEOS DEL PERÚ S.A., para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 8° .- Remitir copia de la presenté resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a la Administración Local de Agua Amazonas y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Registrese y comuniquese,

Abg. Eladio M. R. Núñez Peña

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

Autoridad Nacional del Agua